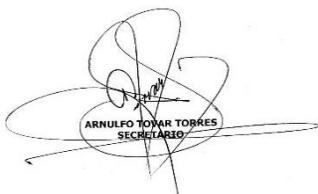


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 26 de enero de 2023

A Despacho.



ARNULFO TORAR TORRES  
SECRETARIO

RAD.2023-00010-00  
AUTO INTERLOC.118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Enero veintisiete de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida en nombre propio por ALVARO PEÑALOZA TORRES contra PAYANY RENJIFO CASTAÑEDA.

En su júdece, en orden a decidir sobre la admisibilidad, se observa:

Establece el artículo 69 Ley 446 de 1998:

"Art.69 CONCILLIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto"

En el sub juidice, si bien es cierto se cumple con la norma en cita, no lo es menos cierto que anexo a dicho documento debe acreditarse el nombramiento de LUCERO OLARTE SUÁREZ como Conciliadora en Equidad designación realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS y presentarse constancia de ser primera copia del original que reposa en dicho Centro de Conciliación.

A su vez, el artículo 88 C.G.P., al referirse a la *Acumulación de Pretensiones*, establece que es procedente acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, cuando concurren los siguientes requisitos:

"...3. *Que todas pruebas tramitarse por el mismo procedimiento*"

Como se expresó en aparte anterior, al libelo introductorio debe dársele el trámite de - Restitución de Inmueble Arrendado -, enlistado en la Sección Primera - Procesos Declarativos -, en consecuencia, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, al pretender el actor se ordene entregar los servicios públicos al día, esto es, cancelar el valor dichos servicios públicos, que corresponde demandar a través de un proceso ejecutivo, bien sea en el mismo expediente una vez finalice el proceso verbal y la providencia haya favorecido al demandante (art.306 ibídem), o con base en copia de la providencia y correspondiente liquidación de costas, pero a través de una demanda ejecutiva.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y con fundamento en el artículo 90 ibidem, se concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanar el libelo aportando el documento omitido. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida en nombre propio por ALVARO PEÑALOZA TORRES contra PAYANY RENJIFO CASTAÑEDA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar el requisito de que adolece (Art.90 CGP)

TERCERO: El demandante litiga en nombre propio (Dcto 196/71)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 del 30 de enero de 2023**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**

